

Reseña de actualidad fiscal

1. Secuelas fiscales de la reforma contable

El pasado día 5 de septiembre se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de ley que recoge las modificaciones a introducir en el texto refundido de la LIS a fin de adaptar la legislación fiscal a la reforma contable que se ha completado con la aprobación del nuevo PGC.

Si hacemos memoria sobre lo dispuesto en la Disposición Transitoria única del PGC, para la elaboración de las cuentas anuales que correspondan al primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2008, las empresas elaborarán un balance de apertura al comienzo de este ejercicio, el cual se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley y en sus disposiciones de desarrollo. En particular, dicha Disposición Transitoria del PGC desarrolla los criterios para elaborar el citado balance de apertura de acuerdo con los criterios de valoración, calificación y registro incorporados en el nuevo marco contable, lo cual supondrá realizar ajustes como consecuencia de la primera aplicación del PGC, cuya contrapartida, con carácter general, se registrará en cuentas de reservas.

Dada la conexión por todos conocida entre el resultado contable y la base imponible del Impuesto sobre sociedades, en el citado Proyecto de Ley se regulan las consecuencias fiscales de los ajustes contables derivados de la primera aplicación del PGC. La regla general será que los cargos y abonos a cuentas de reservas que se generen con ocasión de los

ajustes de primera aplicación tengan plenos efectos fiscales, es decir, deberán tomarse en consideración para la determinación de la base imponible del ejercicio 2008, siempre que tengan la consideración de ingresos y gastos de acuerdo con lo establecido en el vigente artículo 36 del Código de Comercio¹.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15, 1º TRLIS, los cambios en el valor razonable de los instrumentos financieros que se registren directamente en el estado de cambios del patrimonio neto serán irrelevantes a la hora de determinar la base imponible del IS, sin que proceda realizar ajuste alguno al resultado contable al no pasar por la cuenta de resultados. En cambio, los que se imputen directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias (p.ej. los correspondientes a activos financieros mantenidos para negociar), sí se tendrán en cuenta a la hora de determinar la base imponible del impuesto.

Al objeto de conseguir la máxima neutralidad en los efectos fiscales de la reforma, se establece que determinados cargos y abonos a reservas no tendrán consecuencias fiscales. Se trata de aquellos casos que responden a ingresos y gastos que no hubiesen tenido la consideración de provisiones cuando se dotaron, que se devengaron, se contabilizaron y se imputaron a la base en ejercicios anteriores a 2008, pero por aplicación de los nuevos criterios contables esos mismos ingresos o gastos se devengarán de nuevo a partir del ejercicio 2008. Estos supuestos no se llevarán a la base imponible, por cuanto que sus efectos se consolidaron cuando se contabilizaron en aquellos ejercicios.

2. Acerca de la nueva provisión por deterioro del valor de las participaciones en el capital de entidades (antigua provisión por depreciación del valor de la cartera)

Es sabido que la reciente reforma mercantil-contable (Ley 16/2007 y el nuevo Plan General de Contabilidad: RD. 1514/2007) ha modificado sustancialmente la aplicación de uno de los principales instrumentos de apoyo a la gestión interna y a la internacionalización de las empresas españolas, a saber: la provisión por depreciación de cartera regulada en el art. 12.3 TRLIS (hoy llamada *provisión por deterioro del valor de las participaciones en el capital de entidades*). La reforma mercantil-contable ha privado prácticamente de toda operatividad y eficacia a la norma fiscal (el art. 12.3 TRLIS) que permitía la deducibilidad fiscal de la provisión de cartera dotada contablemente, de forma que con esta reforma las empresas españolas pasan de una situación en la cual la

provisión constituía un gasto contable y un gasto fiscal a otra situación, bien distinta, en la cual no se contempla tal gasto contable, y en la cual el gasto fiscal por este concepto está muy limitado como consecuencia del cambio normativo operado en las normas de valoraciones de estas inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo o asociadas.

Con anterioridad a la reforma contable, las normas de valoración contable permitían dotar la provisión por depreciación de cartera atendiendo a la diferencia entre el valor de adquisición de la participación y el valor teórico contable (patrimonio neto de la entidad) al cierre del ejercicio, lo cual permitía la deducibilidad fiscal de la pérdida de valor de la inversión en entidades nacionales y extranjeras cuando éstas experimentaran pérdidas. Sin embargo, tal deducción fiscal queda prácticamente sin operatividad en la mayoría de los casos de pérdidas de las filiales nacionales y extranjeras, debido a que la norma contable ahora supedita la corrección de valor de las participaciones a que el valor en libros al cierre del ejercicio sea superior al importe recuperable de la inversión, que será el mayor entre su valor razonable y el valor actual de los flujos de efectivo futuros (los que se espera percibir vía dividendos o de la enajenación o baja, o bien la participación en los flujos que se espera sean generados por la empresa participada), lo cual ocurrirá en contadas ocasiones.

A su vez, incluso en aquellos casos en que pudiera estimarse que concurren las anteriores circunstancias, la posición de la empresa española que dote la provisión quedará en una situación de grave inseguridad desde un punto de vista fiscal debido a que el nuevo proceso de valoración tiene un fuerte componente subjetivo, en la medida en que parte de la estimación de flujos efectivos de futuro y de la tasa que se utilice para descontar dichos flujos.

En definitiva, las nuevas reglas de valoración de las participaciones resultantes de la reforma mercantil-contable, basadas en técnicas financieras dirigidas a hacer más transparente la posición del inversor, rompen con la tradición contable anterior (PGC 1990), más cercana al principio de prudencia valorativa, y privan de buena parte de sus importantes efectos fiscales a la provisión por depreciación de cartera en el ámbito del impuesto sobre sociedades.

No obstante lo expuesto, también las novedades normativas publicadas en fase de Proyecto de Ley en el Boletín Oficial de las Cortes Generales salen al paso de esta circunstancia, dotando de un nuevo tratamiento contable a determinados dividendos, que no se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias



Miguel Caamaño
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Abogado

como ingresos, sino que minorarán el valor contable de la inversión.

3. El automóvil de los profesionales y su "afectación" al ejercicio de la actividad

Como es sabido, a efectos de IVA el profesional que emplee su vehículo, total o parcialmente, en el ejercicio de su actividad profesional podrá deducir al menos el 50% de las cuotas soportadas por la compra del mismo (así como de los repuestos, combustible, revisiones, etc. etc. que se devenguen con ocasión de la utilización del coche), sobre la base de que la LIVA (art. 95, tres, 2ª) presume que está afectado al desarrollo de la actividad profesional en la proporción del 50%.

En el caso de que el profesional pueda acreditar que el grado efectivo de utilización de dicho vehículo en el desarrollo de su actividad es superior al 50%, podrá deducir el porcentaje de IVA que se corresponda con dicho grado de utilización, a cuyos efectos será admisible cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

En el ámbito del IRPF, sin embargo, las reglas de juego son otras. El inciso final del apartado 2 del art. 29 de la LIRPF dice inflexiblemente que "en ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles". Por consiguiente, en el caso de los vehículos que utilizamos los profesionales (y que tenemos contabilizados y amortizamos en el ejercicio de nuestra actividad), o bien disponemos de pruebas claras relativas a la afectación total y exclusiva del vehículo al ejercicio de la actividad, o nos situamos en la zona de riesgo que puede traducirse en una regularización con sanción de las amortizaciones, de las cuotas de leasing, de renting, etc. Éste ha sido, por otra parte, el criterio de la DGT, que en Res. de 16 de julio de 1992 y 12 de abril de 2006 consideró insuficiente el mero hecho de que el profesional fuese titular de otro vehículo, además del supuestamente "afecto" al ejercicio de su actividad, e insinuó que sólo mediante la prueba de que este último estaba inmovilizado los fines de semana y durante los períodos de vacaciones podría admitirse la afectación exclusiva del mismo. En alguna ocasión, sin embargo, el citado órgano consultivo insinuó que sería prueba suficiente de la afectación exclusiva del vehículo la aportación de una especie de libro de ruta, que registrase todos los desplazamientos del mismo, cuyo destino habría de coincidir con la sede o domicilio de determinados clientes, con kilometraje acumulado, con gastos de combustible, con tickets de autopista y, en su caso, de aparcamiento.

Tal ha sido, en fin, el corsé que desde hace una década le puso la doctrina de la DGT a efectos de IRPF a la utilización de vehículos por parte de profesionales y empresarios.

El TSJ de Cataluña, sin embargo, ha venido a dotar de aire fresco a tan mezquina interpretación de la Ley. En sentencia de 18 de septiembre de 2007, el citado Tribunal señala que

si bien la normativa del IVA sí contiene una inversión de la carga de la prueba para poder superar el porcentaje "presuntivo" del 50%, sin embargo, la normativa del IRPF no recoge una disposición semejante, de modo que *deben de considerarse como medios de prueba suficientes de la afectación exclusiva de un vehículo a la actividad empresarial o profesional "tanto las declaraciones-liquidaciones del sujeto pasivo como su contabilización"*. Consiguientemente, "la contabilización por la recurrente ha de estimarse suficiente prueba por su parte, correspondiendo a la Inspección acreditar lo contrario, lo cual exige algo más que meras conjeturas o sospechas, insuficientes por sí solos para tal acreditación".

En definitiva, "probada la realidad de los gastos (la compra del vehículo y los gastos en repuestos, combustible, lubricantes, mantenimiento, etc. etc.) y su contabilización, hay que entender que el gasto corresponde a la actividad, de modo que ha de ser la Inspección la que pruebe lo contrario [...]".

El razonamiento que hemos reproducido de la citada sentencia del TSJ de Cataluña nos parece especialmente afortunado, no tanto por lo que concierne al caso concreto enjuiciado, que también, cuanto por la doctrina que sienta sobre el valor probatorio que en todo caso debe de reconocérsele a la contabilidad.

4. La base imponible del IVA en la transmisión de bienes parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional

Sobre la base de lo establecido en el art. 78, Uno de la LIVA (transpuesto del art. 73 de la Directiva 2006/112, de 28 de noviembre de 2006), con arreglo al cual "la base imponible del IVA estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas", la Dirección General de Tributos ha venido entendiendo que la base imponible del IVA en los casos de venta de bienes, aunque no estén más que parcialmente afectos a la actividad empresarial, viene constituida por la totalidad de la contraprestación derivada de la venta. La DGT no discriminaba, por tanto, entre la parte del precio correspondiente a la porción del bien vendido afecta a la actividad empresarial o profesional y el precio correspondiente a la parte no afecta. En otras palabras, la base imponible se desvinculaba del grado de afectación al ejercicio de la actividad del bien o derecho vendido, de modo que la totalidad de la contraprestación obtenida por la venta formaría parte de la base imponible del IVA.

La primera consecuencia del criterio de la DGT estriba en que cuando compramos un bien parcialmente afecto a la actividad económica del vendedor, y que sólo vamos a afectar parcialmente al ejercicio de nuestra actividad económica (p.ej. el típico piso destinado a vivienda y a despacho profesional o el automóvil del que hablábamos en el punto ante-

rior), habremos perdido el porcentaje del IVA soportado correspondiente a la parte del bien no afecta en el vendedor. Se trata, en efecto, de cuotas que no podemos recuperar.

Mediante Resolución del 20 de diciembre de 2007, la Dirección General de Tributos cambia deliberada y expresamente de criterio. Este afortunado cambio parte de la base de que la afectación parcial de un bien o derecho al ejercicio de la actividad no sólo debe de incidir en el ámbito de las deducciones, sino en todos los aspectos del IVA, y no puede quedar al margen la repercusión. Así, dice la DGT, "la afectación a un patrimonio profesional de un vehículo automóvil en el porcentaje del 50 por 100 debe de manifestarse en todos sus extremos y no sólo en relación con la limitación inicial del derecho a la deducción". En definitiva, a partir de ahora la base imponible del IVA por la venta de un bien parcialmente afecto al ejercicio de una actividad económica estará integrada únicamente por la parte del precio correspondiente al grado de afectación, esto es, por el precio de la parte del bien afecta a la actividad del vendedor.

Ahora bien, ¿estará sujeto al ITP el porcentaje del precio correspondiente a la parte de la venta no afecta a la actividad? Pues la respuesta a esta pregunta sólo puede ser negativa. La transmisión es única, y está sujeta y no exenta del IVA, de modo que la sujeción a ITP es incompatible (art. 4, cuatro LIVA). Que la base imponible del IVA esté integrada por un porcentaje de la contraprestación no quiere decir, como es obvio, que la transmisión está sólo parcialmente sujeta a IVA. La venta está íntegramente sujeta y no exenta, sin perjuicio de que el nuevo criterio de la DGT relativo a la determinación de la base limite la incidencia fiscal del impuesto indirecto. Pero la operación traslativa, insistimos, está sometida a IVA, de modo que cualquier pretensión de exigir el ITP por la parte de la base que no tributó por IVA tropezaría con la regla de incompatibilidad consagrada en el art. 4 LIVA y la ya citada Directiva 2006/112/CEE.

¹ El párrafo 2º del nuevo art. 36 del Código Comercio señala que "Los elementos de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio son:

- a. Ingresos: incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.
- b. Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle".